



ALCANCE N° 152 A LA GACETA N° 146

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 11 de agosto del 2023

32 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 44138-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 de 29 de noviembre de 2022 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 5 inciso g) de la Ley No. 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el artículo 45 inciso b) de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el artículo 7 de las Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas, publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2023, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”
6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N°487) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que el Ministro de Hacienda, mediante oficio MH-DM-OF-1150-2023 del 18 de julio del 2023, solicitó el traslado de partidas de los ingresos extraordinarios internos, por un monto de ₡370.000.000.000,00 (trescientos setenta mil millones de colones exactos), para disminuir la colocación de títulos valores de corto plazo y aumentar la proporción de deuda a largo plazo, con el objeto de brindar mayor estabilidad a las finanzas públicas y reducir el riesgo de incremento en las tasas de interés.
8. Que los restantes movimientos presupuestarios que presentan los órganos del Presupuesto Nacional y que se contemplan en el presente Decreto, se destinan para hacerle frente al pago de necesidades y prioridades que no habían podido atender.

9. Que en el artículo 7 numeral 12 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se establece:

“...12. Durante el primer trimestre del año 2023, todos los órganos que conforman el presupuesto nacional estarán obligados a realizar una evaluación de costo-beneficio de los alquileres de edificios, locales y terrenos sufragados mediante la subpartida 10101. Esta evaluación será enviada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, a fin de realizar el control del gasto presupuestario y valorar opciones para reducir el monto.

En caso de que el costo-beneficio sea negativo para la administración, los jefes estarán obligados a realizar las gestiones para la renegociación de los contratos y, en caso de ser posible, realizarla y renovar el contrato e informar a dicha Secretaría Técnica.

Bajo ninguna circunstancia o razón la aplicación de esta norma podrá derivar en un aumento del gasto en nuevas contrataciones, lo que implica que no se podrá trasladar la administración a alquilar un inmueble en condiciones más onerosas que el que desaloja.

[...]”

10. Que los movimientos presupuestarios solicitados mediante el oficio No. DM-2023-2593 del 21 de julio del 2023, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), en la subpartida 10101 e incluidos en el presente decreto, no contravienen lo indicado en el numeral 12 antes citado, ya que los recursos se destinan para cubrir la totalidad del gasto necesario para atender los contratos existentes y que requiere de mayor contenido económico.

11. Que en el artículo 7 numeral 15 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...15. Durante el año 2023, los jefes y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405 deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto.

Para el caso de los contratos que requieran ser renovados por vencimiento durante el año 2023, la administración deberá hacer el estudio costo - beneficio, a fin de determinar la conveniencia económica de suplir dichas necesidades con funcionarios estatales o mediante la subcontratación.

Se excluyen de esta norma al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados, cuando se trate de contratos para estudios de prefactibilidad, preingeniería, diseño y supervisión, y que sean necesarios para la construcción, conservación y supervisión de obra pública vial, portuaria, aeroportuaria y servicios necesarios para la operación del transporte público. También, se excluyen de esta norma al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las contrataciones para la atención de litigios internacionales.
[...]"

12. Que el movimiento que presenta el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en las subpartidas 10401 y 10403, incluido en el presente Decreto, no contraviene lo indicado en el numeral 15 antes citado, por cuanto los recursos destinados para dichos efectos cumplen con los aspectos establecidos y comunicados mediante circular de la Dirección General de Presupuesto Nacional No. CIR-0002-2023, de fecha 6 de febrero del 2023 y en el caso de la subpartida 10403, dado que el MOPT se encuentra exceptuado en dicha disposición.
13. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente Decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
14. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el enlace de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.—Modifíquese el artículo 1º inciso B de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10331 publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas del Servicio de la Deuda Pública, en la forma que se muestra a continuación:

Rebaja del artículo 1º:

REBAJAR

3000000000000	FINANCIAMIENTO	370 000 000 000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	370 000 000 000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	370 000 000 000
3131010000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO	370 000 000 000
3131010000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	370 000 000 000
	TOTAL	370 000 000 000

Aumento del artículo 1º:

AUMENTAR

3000000000000	FINANCIAMIENTO	370 000 000 000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	370 000 000 000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	370 000 000 000
3131020000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO	370 000 000 000
3131020000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	370 000 000 000
	TOTAL	370 000 000 000

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 2º de la Ley Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10331 y sus reformas antes citada, de la forma que se indica a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 10331
DETALLE DE REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	201 014 488 900,00
PODER EJECUTIVO	201 014 488 900,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	215 120 000,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	9 199 368 900,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	100 000 000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	191 500 000 000,00

Artículo 3º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de doscientos un mil catorce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos colones sin céntimos (¢201.014.488.900,00) y su desglose en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página web del Ministerio Hacienda en la dirección electrónica que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

Artículo 4º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
1 vez.—Solicitud N° 003-2023.—O. C. N° 75145.—(D44138-IN2023801935).

N° 44108-S
EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 7 y 147 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

I.—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; no obstante, ello no debe ser obstáculo para establecer las condiciones de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad económica del país.

II.—Que es imperativo que el país concentre esfuerzos, en la elaboración de reglamentación en la que se establezcan claramente los requisitos y los plazos para la resolución de permisos sanitarios de funcionamiento y permisos de habilitación, de manera que los trámites sean lo más expeditos posible y que ello permita la atracción y consolidación de las inversiones en el país. Lo anterior cumpliendo con requisitos constitucionales y legales en materia de salud y ambiente.

III.—Que por disposición de los artículos 298, 322, 323 y 324 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" es obligación de toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad comercial, industrial, servicios, recreación, esparcimiento o diversión, contar con permiso previo del Ministerio de Salud, disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad que garanticen la salud, el bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.

IV.—Que en atención al artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante la página web del Ministerio de Economía Industria y Comercio del 02 al 15 de junio del 2023.

V.—Que el Decreto Ejecutivo N° 32181-S "Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales", publicado en *La Gaceta* N° 11 del 17 de enero del 2005, requiere ser actualizado a las nuevas necesidades de la población por lo cual se incluirá la autorización sanitaria en eventos de concentración masiva de personas, con el fin de incentivar dicha actividad económica.

VI.—Que el Decreto Ejecutivo N° 36359-S del 04 de octubre del 2010 "Reglamento para el Registro Sanitario y Verificación de Tintas, Pigmentos o Colorantes para Tatuajes", señala que la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés) clasifica las tintas para tatuajes como productos cosméticos, y que la Unión Europea regula las tintas para tatuajes con base en las Directivas Comunitarias sobre cosméticos.

VII.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-DMR-DAR-INF-084-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

VIII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 9 de marzo del 2022 "Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud", regula los permisos para la realización de las actividades comercial, industrial, servicios, recreación, esparcimiento o diversión. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

**"REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN
DE PROCEDIMIENTOS DE TATUADO, BRANDING
Y PERFORACIONES CORPORALES"**

Artículo 1°—Objetivo y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene alcance nacional y su objetivo es establecer los requisitos sanitarios que debe cumplir la persona física o jurídica, pública o privada para realizar los procedimientos de tatuado, branding y perforaciones corporales, garantizando que la actividad no represente un riesgo para la salud de la población.

Artículo 2°—Definiciones. Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Asepsia:** Ausencia de materia séptica. Estado libre de agentes infecciosos. Método con el que se propone impedir el acceso de gérmenes nocivos al organismo, evitando así la producción de enfermedades.
- b. **Anestésicos locales tópicos:** Aplicación de un medicamento o de un tratamiento a la superficie externa del cuerpo, por ejemplo, a la piel o a las membranas mucosas, son fármacos que logran una pérdida de sensibilidad localizada y restringida, sin inducir una pérdida de conciencia ni del control central de las funciones vitales. Estos fármacos tienen como principal objetivo suprimir los impulsos nociceptivos, es decir, la supresión de la sensación dolorosa.
- c. **Autoclave:** Equipo destinado a esterilizar objetos y sustancias colocadas en su interior por medio de presión a vapor a altas temperaturas.
- d. **Autoridad de Salud:** El Ministro de Salud, Viceministros de Salud y los funcionarios de su dependencia en posiciones de Dirección General de Salud, Dirección de Nivel Central de Rectoría de la Salud, Dirección Regional de Rectoría de la Salud, Dirección de Área Rectora de Salud y las personas funcionarias que realicen labores de inspección, vigilancia y control de las disposiciones de la Ley General de Salud y demás reglamentación, así como aquellas que por leyes especiales y delegación expresa del Ministro de Salud, tengan tal calidad y atribuciones.
- e. **Autorización escrita:** Documento que busca dar fe a la autorización por parte de los padres o tutor legal de una persona menor de edad que muestre interés en realizarse un procedimiento de tatuado, branding y perforaciones corporales.
- f. **Autorización sanitaria para eventos temporales de concentración masiva de personas:** Resolución administrativa dictada por el Ministerio de Salud en la que autoriza a una persona física o jurídica, pública o privada, la ejecución de un evento temporal que implique la concentración masiva de personas en un espacio determinado cuyo permiso sanitario de funcionamiento está dado para otro tipo de actividades. Para efectos de este reglamento se abrevia como "autorización".
- g. **Bioseguridad:** Conjunto de principios, normas, protocolos y tecnologías que se implementan para evitar el riesgo para la salud y el medio ambiente, que proviene de la exposición a agentes biológicos causantes de enfermedades infecciosas, tóxicas o alérgicas.
- h. **Branding:** Marca permanente realizada en el tejido humano por quemaduras por medio de un hierro caliente u otro instrumento.
- i. **Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR):** Adaptación para el país, realizada por el INEC, de la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas (CIIU) de las Naciones Unidas.
- j. **Desinfección:** Procedimiento que elimina prácticamente todos los organismos reconocidos como patógenos, pero no todas las formas microbianas, sin constituir un proceso letal como la esterilización.
- k. **Establecimiento:** Local con infraestructura definida abierta o cerrada, destinada a desarrollar una o varias actividades comerciales, industriales, de servicios, recreación, esparcimiento, diversión, incluyendo los servicios de salud; de manera permanente o temporal.
- l. **Esterilizador ultrasónico:** Equipo eléctrico que se utiliza para pretratar con baño de ultrasonido y de sumersión, el instrumental extremadamente sucio por restos de sangre y secreciones coaguladas o restos de materiales de empaste.
- m. **Esterilizar:** Acto de destrucción de todos los microbios incluyendo bacterias, esporas y virus.
- n. **Indicadores biológicos:** Dispositivo de control del proceso de esterilización que consiste en una población viable y estandarizada de microorganismos que se sabe son resistentes al proceso de esterilización.
- o. **Local:** Espacio físico destinado a desarrollar una o varias actividades comerciales, industriales, de servicios; de manera permanente o temporal.
- p. **Microblading o micropigmentación:** Es una técnica de tatuado semipermanente, cuyo objetivo es corregir o reconstruir completamente una ceja carente de pelo o ausente, realizando pelos de forma artística, creando un efecto hiperrealista y natural.
- q. **Objeto punzocortante:** Objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos humanos.
- r. **Perforaciones corporales:** Procedimiento con objetos punzocortantes que conlleva a una penetración, ruptura o cortadura de la piel y sus anexos, a fin de colocarse objetos generalmente metálicos con fines estéticos en piel y sus anexos.
- s. **Permiso sanitario de funcionamiento (PSF):** Documento que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, o de servicios. Para efectos de este reglamento se abrevia como "permiso".
- t. **Pigmento:** Materia colorante que disuelta o en forma de gránulos, se encuentra en el protoplasma de muchas células vegetales y animales. Sustancia que posee color propio por reflexión de determinadas longitudes de onda del espectro visible.

- u. **Procedimientos invasivos:** Procedimientos que conlleve a una penetración, ruptura o cortadura de la piel y sus anexos por medio de diferentes objetos punzocortantes.
- v. **Residuo punzocortante:** Objeto contaminado o no, con capacidad de penetrar o cortar tejidos humanos, facilitando el desarrollo de infección, tales como todo tipo de instrumental médico quirúrgico, plástico, de metal o de vidrio, artículos de laboratorio, instrumental de odontología, cosméticos, veterinarios y artículos de uso general, como bombillas eléctricas de todo tipo, navajillas, grapas, bandas de metal o plástico y contenedores plástico-metálicos de tabletas, entre otros.
- w. **Residuos infectocontagiosos:** Residuos que contienen bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contienen o puede contener toxinas producidas por esos microorganismos, que causan efectos nocivos a seres vivos o al ambiente humano.
- x. **Tatuar:** Acción de insertar pigmentos dentro de la dermis de manera permanente. Dicho procedimiento se realiza cortando, quemando la piel, insertando o inyectando pigmentos dentro de las heridas por medio de una aguja en forma manual, mediante máquinas eléctricas o frotando pigmentos con material esterilizado. No se incluye implante debajo de la piel ya que se considera un procedimiento médico.
- y. **Técnica aséptica:** Conjunto de procesos científicos destinados a eliminar posibles gérmenes infecciosos para el organismo.

Artículo 3º—**Condiciones previas para la realización de procedimientos de tatuado, branding y perforaciones corporales.** Se permite la práctica de los procedimientos establecidos en este decreto, en los siguientes casos:

- I. Establecimientos que cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento específicos para la actividad de tatuado, branding y perforaciones corporales, según la Clasificación Administrativa del Servicio Económico de Costa Rica (CAECR) o Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas según el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo de 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”.
- II. Establecimientos y actividades reguladas en el capítulo IX de las autorizaciones sanitarias para eventos temporales de concentración masiva de personas según el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”.

Para los casos I y II indicados anteriormente; la persona física o jurídica, pública o privada a cargo de los procedimientos de tatuado, branding y perforaciones corporales deben contar con capacitación en:

- a) Manejo de residuos infectocontagiosos y punzocortantes.
- b) Aplicación de las técnicas asépticas.
- c) Atención básica en primeros auxilios.

Artículo 4º—**Requisitos para obtener el permiso sanitario de funcionamiento o Autorización Sanitaria para eventos temporales de concentración masiva de personas.** Para obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento o autorización sanitaria, la persona física o jurídica, pública o privada, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, y los requisitos regulados en este reglamento específico.

Artículo 5º—**Condiciones y requerimientos sanitarias para los establecimientos que realicen los procedimientos de tatuado, branding y perforaciones corporales.** Los establecimientos I y II indicados en el Artículo 3 del presente reglamento deberán contar con las siguientes condiciones y requerimientos físico-sanitarias:

- 1. Área de espera.
- 2. Área de labores administrativas.
- 3. Área de realización de procedimientos: dividida en cubículos individuales, que estén separados y permitan la atención de cada usuario con privacidad.
- 4. Camilla y/o silla fabricada con materiales de fácil limpieza y desinfección.
- 5. Área de esterilización (*).
- 6. Área de bodega.
- 7. Área de almacenamiento de artículos de limpieza.

8. Servicios sanitarios.
9. Área de almacenamiento de residuos ordinarios e infectocontagiosos.
10. Los ciellorrasos, paredes y pisos, en todas las áreas, deben estar contruidos con materiales lisos no porosos y en buen estado de conservación.
11. Debe contar con ventilación e iluminación natural o artificial para realizar los procedimientos.
12. Debe de garantizar la accesibilidad y movilidad a servicios sanitarios en cada piso por mecanismos que cumplan las disposiciones de la Ley 7600 y su reglamentación.
13. Los servicios sanitarios deben contar con toallas de papel desechables para el secado de las manos o secadora de aire, papel higiénico, jabón antibacterial líquido, lava manos en buen estado de funcionamiento, recipiente con tapa y accionado por medio del pie.
14. Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la oxidación.

(*) Este requerimiento no es obligatorio en aquellos casos de establecimientos I y II indicados en el Artículo 3 del presente reglamento, donde utilicen equipo y materiales del todo descartables o cuenten con servicio de terceros para el autoclavado y esterilización de los mismos.

Artículo 6º—**Condiciones y requerimientos de bioseguridad que debe cumplir el personal a cargo del procedimiento de tatuado, branding y perforaciones corporales.** Los establecimientos I y II indicados en el Artículo 3 del presente reglamento deberán contar con las siguientes condiciones y requerimientos de bioseguridad:

1. Las diferentes áreas deben estar limpias, desinfectadas y ordenadas.
2. Los procedimientos deben realizarse en un área específica de trabajo, aislada y dotada de buena iluminación y ventilación.
3. Los instrumentos y utensilios de trabajo deben estar dispuestos de manera fácilmente accesible al personal responsable de realizar el procedimiento.
4. La cantidad de tinta, pigmento o colorante requerida para el procedimiento de tatuado debe ser separada por usuario y desecharse luego de su uso.
5. Al finalizar la jornada laboral el establecimiento debe limpiarse de forma periódica se deben desinfectar todas las superficies de trabajo.
6. Guantes descartables (nitrilo o látex).
7. Mascarillas tipo quirúrgica desechables.
8. Contar con jabones bactericidas, virucidas y funguicidas con dispensador.
9. Agujas descartables.
10. Alcohol.
11. Paletas baja lenguas.
12. Maquinillas de afeitar descartables.
13. Cobertor plástico o papel descartable para: máquina tatuadora, cables, mesa de trabajo, camilla o silla del usuario.
14. Recipientes con bolsas rojas, rotulados para el depósito de desechos infectocontagiosos de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 30965-S del 17 de diciembre del 2002 "Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines.", publicado en *La Gaceta* N° 23 del 03 de febrero 2003.
15. Toallas de papel desechables.
16. Equipo para curaciones o botiquín de primeros auxilios que contenga:
 - o Tijeras,
 - o Esparadrapo,
 - o Aplicadores,
 - o Algodón,
 - o Guantes descartables,
 - o Gasa,
 - o Curitas adhesivos,
 - o Jabón antiséptico,
 - o Apósitos estériles,
 - o Pinzas,
 - o Materiales punzocortantes,
 - o Antisépticos locales y
 - o Alcohol de 75° para superficies.
17. Recipiente con tapa y accionado por medio del pie para residuos ordinarios.
18. Recipiente con tapa y accionado por medio del pie para residuos infectocontagiosos.

19. Recipiente para el descarte de agujas y objetos punzocortantes.
20. Recipientes individuales para los pigmentos.
21. Lámparas de luz con protectores que prevenga la caída de vidrio (para lámparas de vidrio).
22. Un lavatorio para manos en cada cubículo de procedimientos, equipado con:
 - o Agua potable
 - o Jabón líquido para manos y
 - o Toallas de papel con dispensador.
23. Lavatorio en acero inoxidable para material y equipo, en el área de esterilización (*)
24. Autoclave (*)
25. Esterilizador ultrasónico (*)

(*) Estos requerimientos no son obligatorios en aquellos casos de establecimientos I y II indicados en el Artículo 3 del presente reglamento, donde utilicen equipo y materiales del todo descartables o cuenten con servicio de terceros para el autoclavado y esterilización de los mismos. En estos casos se debe contar con un contrato vigente con la empresa respectiva, la cual debe contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento.

Artículo 7º—Tintas, Pigmentos y colorantes: Las tintas, pigmentos y colorantes utilizados en procedimientos para tatuar deberán cumplir con lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 36359-S, de 04 de octubre del 2010 “Reglamento para el Registro Sanitario y Verificación de Tintas, Pigmentos o Colorantes para Tatuajes”.

En el caso de eventos temporales de concentración masiva de personas y de carácter internacional, las tintas, pigmentos y colorantes que requieren ingresar los tatuadores que vienen del extranjero, se eximen del trámite de registro e importación, como muestras sin valor comercial y podrían ser ingresadas como parte del equipaje del pasajero tatuador.

Para esto deben presentar únicamente el Certificado de Libre Venta del producto o certificado de registro sanitario del producto, que indiquen que el mismo está aprobado como tinta para tatuaje en seres humanos; este documento debe ser emitido por la autoridad reguladora o entidad autorizada del país de origen del fabricante o el titular del registro y estar legalizado o apostillado según la normativa del país emisor del documento, además se debe aportar la traducción oficial, en caso de que el documento se encuentre en idioma distinto al español.

Además, deben presentar debidamente lleno el “Formulario de declaración de tintas, pigmentos o colorantes para tatuajes en eventos temporales de concentración masiva de personas con carácter internacional” establecido en el anexo 1 del presente reglamento;

Estos documentos deben portarse durante el evento dado que podrán ser verificados por las autoridades del Ministerio de Salud, previo o durante el evento. En caso de no contar con la documentación se procederá con el decomiso de los productos que correspondan.

Artículo 8º—De la documentación. Los establecimientos deben de contar en formato impreso o digital en el momento de la inspección con lo siguiente:

1. Protocolo de bioseguridad, que incluya la prevención de enfermedades infectocontagiosas.
2. Protocolo para el manejo de residuos infectocontagiosos y otros residuos peligrosos.
3. Protocolo de técnicas asépticas.
4. Protocolo de limpieza del establecimiento.
5. Carné de vacunación al día contra la hepatitis B, la difteria y el tétanos del personal técnico encargados de los procedimientos y de los profesionales en medicina.
6. Folletos informativos para los usuarios sobre cuidados y posibles consecuencias de los procedimientos que le van a realizar.
7. Formularios para el registro de cada procedimiento que se realice por usuario, que incluyan:
 - a. Tipo de procedimiento.
 - b. Fecha y hora en que realiza el procedimiento.
 - c. Técnica utilizada.
 - d. Datos de identificación del usuario: nombre completo, número de identificación, edad, sexo, número de teléfono, domicilio, correo electrónico.
 - e. Enfermedades alergias u otras condiciones de salud que padece.
 - f. Autorización escrita para el caso de personas menores de edad.
 - g. Nombre del anestésico local tópico utilizado, cuando se apliquen.
 - h. Nombre y firma del responsable del procedimiento.

Artículo 9º—Procedimientos en personas menores de edad. Tratándose de menores de edad, sólo puede realizarse los procedimientos acá regulados con autorización escrita y en presencia de alguno de

sus padres o su representante legal o encargado. El cual debe presentar su cédula o documento de identidad y firmar la autorización escrita en el registro del procedimiento.

Artículo 10.—**De las sanciones.** En caso de comprobarse por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud, el incumplimiento a las condiciones en que fue otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento y la autorización sanitaria, las disposiciones del presente reglamento, facultará a la autoridad de salud a ordenar al responsable de la actividad, su corrección de forma inmediata.

En caso de incumplimiento a lo ordenado por las autoridades de salud, podrá aplicarse cualquiera de las medidas especiales establecidas en la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Además, sin el debido Permiso Sanitario de Funcionamiento y autorización sanitaria para eventos temporales de concentración masiva de personas, según corresponda, están prohibidas la práctica y el ofrecimiento de estos procedimientos al público.

Artículo 11.—**Derogatoria y Modificaciones.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32181-S del 25 de noviembre del 2004 “Reglamento para el funcionamiento de establecimientos o centros de tatuajes y perforaciones corporales”.

Transitorio único. - Los establecimientos que obtuvieron un permiso sanitario de funcionamiento para tatuado, branding y perforaciones corporales antes de la entrada en vigor del presente decreto pueden mantener dicho permiso por el tiempo que les fue extendido, debiendo adaptar sus condiciones de trabajo a las disposiciones de este reglamento previo a renovar el permiso.

Artículo 12.—**De la vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de julio del dos mil veintitrés.

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—O.C. N° 100008-00.—Solicitud N° 22127.—(D44108 – IN2023800870).

ANEXO 1.

Formulario de declaración de tintas, pigmentos o colorantes para tatuajes en eventos temporales de concentración masiva de personas con carácter internacional.

		REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE SALUD		N° CONSECUTIVO (USO INTERNO)
DECLARACION DE TINTAS, PIGMENTOS O COLORANTES PARA TATUAJES				
1. - EMPRESA QUE TRAE EL PRODUCTO				
1.1 Nombre de la Empresa		1.2 N° cédula jurídica		
1.3 Teléfono(s)		1.4 Correo electrónico		
2. -SOLICITANTE				
2.1 Nombre completo		2.3 N° identificación		
2.3 Teléfono(s)	2.4 Correo electrónico 1	2.5 Correo electrónico 2		
2.6 Dirección exacta para notificaciones		2.7. Firma (*)		
3. - PRODUCTO A DECLARAR				
3.1 NOMBRE DEL PRODUCTO				
3.2 MARCA		3.3. LOTE		
3.4. FABRICANTE, PAÍS DE FABRICANTE				
3.5 NOMBRE DEL(LOS) INGREDIENTES Y CONCENTRACIÓN				
3.6 PRESENTACIONES Y CANTIDADES DE CADA PRODUCTO				
4.-DECLARACION JURADA DEL USO DELPRODUCTO DURANTE Y POSTERIOR AL EVENTO				
Yo: _____ de calidades indicadas supra, apercibido de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de falso testimonio, del delito de perjurio y las responsabilidades civiles que pueden derivar de este acto, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° _XXX_ bajo la fe de juramento, DECLARO: Que los productos declarados serán utilizados única y exclusivamente dentro de la feria o convención para la realización de tatuajes, y no serán comercializados, dentro ni fuera de la misma. Además, soy consciente del valor, alcance y trascendencia de estas declaraciones y conocedor de que si la autoridad de salud llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados, el Ministerio de Salud procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 356 y siguientes de la Ley 5395 Ley General de Salud.				
Firma: _____				

DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA EL USO DE TINTAS, PIGMENTOS Y COLORANTES PARA TATUAJES EN EVENTOS TEMPORALES DE CONCENTRACION MASIVA DE PERSONAS Y DE CARÁCTER INTERNACIONAL

1. Formulario de Declaración de tintas, pigmentos o colorantes para tatuajes.
2. Certificado de Libre Venta del producto emitido por la autoridad reguladora o entidad autorizada del país fabricante y estar legalizado o apostillado según la normativa del país emisor del documentos o Registro Sanitario.

Decreto Ejecutivo N° 44123-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio efectivo de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, artículos 1 y 2; Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525, del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; Ley General de Caminos Públicos, Ley N° 5060 de fecha 22 de agosto de 1972, artículos 1 y 2 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 25, párrafo 1) , 27, párrafo 1), 28, párrafo 2), inciso b) y 113.

CONSIDERANDO

1° -Que el Estado costarricense en general y la Administración Pública en particular tiene como finalidad la consecución del interés Público de conformidad con el artículo 113 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, entendiendo dicho concepto con el interés general, colectivo y nacional al que se deben orientar las actuaciones administrativas, de gobierno y la presentación de los servicios públicos.

2°-Que la conclusión definitiva y correcta de la carretera a San Carlos (Ruta Nacional N° 35, sección Bernardo Soto - Florencia) permitirá el desarrollo socio-económico de aquel Cantón, de los cantones circundantes y de la zona norte en general, con los beneficios directos al turismo nacional e internacional, a sus actividades conexas y a la producción regional que la caracteriza.

3° -Que el Poder Ejecutivo ha dispuesto, en la búsqueda de los más altos intereses nacionales y en apego al bien común de todos, declarar de Interés Público las obras de construcción final de la carretera a San Carlos (Ruta Nacional N°35, sección Bernardo Soto - Florencia).

POR TANTO,

DECRETAN

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN FINAL DE LA CARRETERA A SAN CARLOS (RUTA NACIONAL N°35, SECCIÓN BERNARDO SOTO-FLORENCIA)

Artículo 1°. Declaratoria de Interés Público. Se declara de Interés Público las obras de construcción final de la carretera a San Carlos (Ruta Nacional N°35, sección Bernardo Soto - Florencia).

Artículo 2°- Eficiencia Administrativa. Los entes y órganos de la Administración Pública, dentro del marco de sus competencias y en apego al Ordenamiento Jurídico, aplicaran las reglas de simplificación de trámites, la eficiencia administrativa y la coordinación interinstitucional para la resolución de permisos, licencias u otras autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las obras de construcción para la finalización de la carretera a San Carlos (Ruta Nacional N°35, sección Bernardo Soto - Florencia).

Artículo 3°- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Secretaría de Planificación Sectorial de la Entidad, de conformidad con el Bloque de Legalidad y lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, Libro Segundo, artículo 361, incisos 1) y 2), siguientes y concordantes, somete a **audiencia** el presente Decreto Ejecutivo, con la intención, de que quienes se puedan ver potencial y eventualmente afectados con la presente disposición de alcance general y reglamentario, tengan la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, lo que se podrá efectuar, presentando las observaciones por escrito, directamente en el edificio central del Ministerio, costado oeste de la Plaza de Deportes, Cleto González Víquez, con la clara indicación de Secretaría de Planificación Sectorial o al correo electrónico jose.rojas@mopt.go.cr, que se ha puesto a disposición de estos fines.

“...Decreto Ejecutivo N° _____ MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

En el uso de las facultades constitucionales establecidas en los artículos 139, 140, incisos 3) y 18) y 146; a su vez, artículos 1, 16, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b), 47, 48, 102 y 113 de la Ley General de la Administración Pública N°6227; artículo 4, siguientes y concordantes de la Ley General de Caminos Públicos N°5060 y artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N°3155 y normativa reglamentaria aplicable.

Considerandos:

- 1. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ha valorado la conveniencia, oportunidad y mérito de Oficializar para toda la Administración Pública y el Territorio Nacional, los Nuevos Criterios de Clasificación de las Carreteras Nacionales, lo que permitirá una más eficiente y eficaz estandarización y una regularización en su tratamiento por parte de los aplicadores de la normativa.*
- 2. Que la Oficialización referida por parte del Poder Ejecutivo, obedece prioritariamente a la necesidad de Uniformar Criterios Técnicos y dar cabal cumplimiento a las Reglas Unívocas de la Ciencia y de la Técnica, tal y como lo establecen y lo demandan las normas contenidas en los artículos 15, 16, 158 inciso 4), 160 y 216 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.*

3. *Que estos criterios al estar dotados de una rigurosidad científica y técnica, aunado a la generalidad y abstracción de la presente norma, permitirá en los futuros operadores y/o aplicadores de la norma ejecutiva, tener parámetros claros, certeros y uniformes, lo que permitirá que los procesos de clasificación resulten contestes entre sí y así procurar una mayor dosis de eficiencia y eficacia en las operaciones.*
4. *Que los criterios definidos, tienen un asidero científico y técnico de conformidad con las normas establecidas en los artículos 15, 16, 158 inciso 4), 160 y 216 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.*
5. *Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría de Planificación Sectorial, tiene la función de desarrollar, mantener actualizado y controlar el Sistema del Registro Vial de Costa Rica, establecida en el inciso 14 del artículo 5 del Decreto 39173, así como en base a lo dispuesto en la Ley General de Caminos Públicos N.º 5060 y sus reformas, la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114, y el Decreto N.º 37908-MOPT.*
6. *Que el presente reglamento, al no imponer al ciudadano o al administrado el cumplimiento de nuevos tramites o requisitos, o modificarlos, de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Tramites y Requisitos, Ley No. 8220, reformada por la Ley No. 8990, no debe de acudir a mejora regulatoria ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio MEIC.*

Decretan:

**REGLAMENTO PARA DEFINIR CAMINOS PÚBLICOS,
SU CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN**

Artículo 1.- Objetivo: *El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ha valorado la conveniencia, oportunidad y mérito de Oficializar para toda la Administración Pública y el territorio nacional, los Nuevos Criterios de Clasificación de las Carreteras Nacionales, lo que permitirá una más eficiente y eficaz estandarización y una regularización en su tratamiento por parte de los aplicadores de la normativa.*

Artículo 2.- Definiciones.

Área Silvestre Protegida: Área definida por el Ministerio de Ambiente y Energía y definida como: “Espacio geográfico definido, declarado oficialmente y designado con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión” (DE-34433, Reglamento. Ley Biodiversidad, Art.3, inc. a).

Cabecera de Cantón: La cabecera de distrito es el área urbana, que presenta las mejores condiciones en servicios e infraestructura, y por su desarrollo económico y social se ubica dentro del distrito, al que administra en su totalidad; para efectos de este decreto; la cabecera de cantón se refiere al distrito No. 1 del Cantón.

Cabecera de Provincia: Consiste en el Cantón No. 1 de la provincia.

Calle Pública: Son aquellas vías públicas, pertenecientes a la red vial cantonal y clasificadas como Calles Urbanas, se tutelan bajo el Régimen Urbano quien define sus anchos de vía en atención al Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones o bien en los Planes Reguladores Vigentes en cada cantón, por tanto, se ubican en los cuadrantes urbanos o en el suelo previamente urbanizado, facilitando la circulación a lo interno de un núcleo o poblado en particular, y frente a la cual se pueden permitir operaciones urbanas (fraccionamientos y urbanizaciones).

Camino Público: Son aquellas vías públicas, pertenecientes a la red vial cantonal y clasificadas como Caminos Vecinales, Caminos-No-Clasificados-en-Uso y Caminos-No Clasificados-en-Desuso, los cuales no están sujetos al Régimen Urbano y define sus anchos de vía en atención a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 5060 Ley General de Caminos Públicos, usualmente estas vías suministran acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia y acceso a muy pocos usuarios.

Centros de Desarrollo Turístico: Una porción del espacio turístico cuya concentración de atractivos de alta jerarquía, servicios en general, planta y equipamiento turístico, le permite atraer, de modo más o menos constante, corrientes turísticas que pernoctan al menos una noche. Contiene una combinación de atractivos de alta demanda y visitación, generando una imagen de atracción turística de importancia nacional que se expresa a través de la oferta y consumos de diversos productos turísticos. Dichas áreas son delimitadas por el Instituto Costarricense de Turismo.

Clasificación Funcional: Consiste en la clasificación de las vías en Primarias, Secundarias y Terciarias, según la función que cumplen dentro de la red vial y conforme a las Reglas Univocas de la Ciencia y de la Técnica, de conformidad con los artículos 15, 16, 160 y 216.1 de la Ley No. 6227.

Cuadrante Urbano: Es el área urbana o ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población, en donde se encuentra la mayoría de los bienes y servicios, la estructura vial y su área de influencia inmediata; los cuadrantes urbanos se encuentran ubicados dentro de los distritos urbanos. Para efectos de la aplicación del Artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, se considera cuadrante de la ciudad al cuadrante urbano.

Declaratoria de calle pública: Acto administrativo mediante el cual las Municipalidades otorgan el reconocimiento del carácter público a una vía, que ya tiene su condición de bien de dominio público, para su incorporación en el Registro Vial.

Derecho de Vía: Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos y personas. Incluye otras obras relacionadas con la seguridad y el ornato, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía, de conformidad con los artículos 19, 28 y 32 de la Ley No. 5060 y 131, 227 y 231 de la Ley No. 9078.

Distrito Urbano: Es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponde al radio de aplicación de un Plan Regulador. Dentro de un distrito urbano se encuentra el cuadrante urbano y su área de expansión. En ausencia de plan regulador, el distrito urbano es todo aquel declarado como tal por el INVU, en concordancia con el Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240.

Plan Nacional de Transportes: Instrumento de planificación que prioriza las inversiones para garantizar un servicio adecuado del sistema de transportes del país, que incluye todos los modos de transporte a horizontes temporales amplios, con una visión estratégica.

Plan Regulador: Es el instrumento de planificación local que define un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Puesto Fronterizo Terrestre: Puestos oficiales de ingreso o salida del territorio nacional, por vía terrestre, de la competencia funcional y material de la Oficina General de Migración y Extranjería.

Redundancia Vial: Característica de la oferta de la red vial, que permite a los usuarios disponer de vías alternas, lo cual facilita además contar con opciones para desvío del tránsito vehicular en caso de algún cierre.

Red Vial Complementaria: compuesta por rutas que surten a la Red Vial Primaria, tendrán un carácter complementario, siendo responsable de garantizar la conectividad final.

Red Vial Estratégica: Conjunto de carreteras nacionales compuesta por rutas troncales nacionales y los ejes básicos de conexión regional. Por ellas circulará la mayor parte del tránsito tanto nacional como internacional.

Régimen Urbanístico: Conjunto de normas que constituyen el marco general para la gestión, planificación, expansión y tratamiento del suelo urbano, en virtud de lo establecido en la Ley No. 4240, Ley de Planificación Urbana.

Registro Vial de Costa Rica: Registro vial de las carreteras y caminos públicos de Costa Rica, oficializado en julio del 2008, mediante el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 34624-MOPT y ratificado en febrero del 2017, mediante artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 40137-MOPT, con el objetivo de que en él se detalle la infraestructura de la red vial del país, su clasificación, nomenclatura, extensión, tipo de superficie, estado, entre otros, en concordancia con la normativa vigente. En él se detalla información de la Red Vial Nacional y Travesías y de la Red Vial Cantonal.

Terminal Ferroviaria: Son infraestructuras ferroviarias complementarias que se ubican en los puntos finales de las rutas del servicio público de tren o cerca de estos puntos.

Vía Pública: Todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de planificación.

CAPITULO I.

DE LA RED VIAL NACIONAL.

TITULO I.

CRITERIOS PARA DEFINIR LA CONVENIENCIA ESTRATÉGICA Y FUNCIONAL DE VÍAS PÚBLICAS COMO CARRETERAS NACIONALES.

Artículo 3.- Criterios de Clasificación.

Los requisitos Técnicos Científicos para Clasificar las Carreteras Nacionales son de alcance general y de sentido unívoco. La Administración Pública, a través de la Secretaría de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes velará por su cumplimiento estricto, aplicabilidad y adaptabilidad.

Artículo 4.- Criterios para la identificación de las Carreteras Nacionales.

Los Criterios de identificación de las Carreteras Nacionales que se deberán de aplicar son los siguientes en el orden indicado:

a) La vía pública forma parte de la Red Vial Estratégica definidas en el Plan Nacional de Transporte vigente:

Esta red consiste en la clasificación en el PNT como Red de Alta Capacidad y Distribuidores Regionales. Debido a esto, las vías que cumplan esta condición están sujetas a variación de acuerdo con los resultados de cada actualización del PNT, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT. En el caso de rutas que tengan tramos que no pertenecen a la RVE, estos deberán evaluarse con los siguientes criterios para verificar si deben o no continuar perteneciendo a la RVN.

b) La vía pública forma parte de las rutas definidas para paso de tránsito aduanero:

Si la vía se encuentra incluida dentro de las rutas exclusivamente habilitadas para tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, descritas en el artículo 3 del Decreto No. N°26123-H-MOPT, Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas.

c) Vías públicas con derecho de vía mínimo de 20 metros:

Adicionalmente, si la vía no cumple con las condiciones a) o b), se debe verificar que la ruta tenga un ancho de derecho de vía mínimo de 20 metros, en cumplimiento con el artículo 4 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley No. 5060.

Una vez verificado que se tenga el derecho de vía de al menos 20 metros, se evaluará la ruta y podrá clasificarse como Ruta Nacional si se cumple con al menos un criterio de los establecidos en los incisos d, e, f, g, h.

d) Vías cuyas conexiones facilitan el acceso directo a provincias y cabeceras de cantón:

Si la vía inicia, finaliza o tiene un tramo que pasa por el área correspondiente al Distrito 1° de un cantón. Si existen varias opciones para un mismo origen y destino, la prioridad la tendrá la vía de menor longitud. Sin embargo, si en términos de capacidad y redundancia vial se requiere una vía alterna, esta puede considerarse.

e) Vías públicas de acceso a Centros de Desarrollo Turístico de importancia nacional o Áreas Silvestres Protegidas con una Ruta Nacional que pertenezca o conecte con la Red Vial Estratégica:

Son vías de la Red Vial Estratégica que conectan la zona o área, al intersecar una vía de la Red Vial Estratégica en cualquier punto de esta. Se incluyen las vías que llegan a un punto o son colindantes a un Área Silvestre Protegida, desde donde se pueda generar o existan accesos directos a dicha área.

f) Vías públicas que conecten puestos fronterizos y que conecten o intersequen al menos en un punto con la Red Vial Estratégica:

Son vías que pertenecen a o conecten con la Red Vial Estratégica y que finalicen en un puesto fronterizo terrestre oficial.

g) Vías públicas con conexión o acceso a aeropuertos internacionales, puertos, terminales ferroviarias y que conecten o intersequen al menos en un punto con la Red Vial Estratégica:

Son las vías que conectan con o pertenecen a la Red Vial Estratégica y dan acceso a aeropuertos internacionales oficializados por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC). Los puertos, terminales de abordaje de los ferris, embarcaderos, capitanías, marinas y atracaderos turísticos de importancia nacional o internacional de administración del MOPT e instituciones públicas con competencia marítimo portuaria concurrente (JAPDEVA e INCOP) o concesionadas y las terminales ferroviarias de la red definida por INCOFER.

h) Vías públicas que forman un circuito con la Red Vial Estratégica:

Si la vía conecta o interseca en dos o más puntos con Rutas de la Red Vial Estratégica, que formen un circuito donde el resto de las vías pertenezcan a la Red Vial Estratégica, para dar continuidad y redundancia a la red.

Artículo 5.- Alcance de aplicación.

Estos parámetros serán utilizados por la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT, para las evaluaciones que considere necesarias tanto para definir la permanencia de rutas nacionales dentro del Registro Vial de la Red Vial Nacional, como para la aplicación a aquellas Rutas Cantonales que potencial y eventualmente se soliciten analizar para ser trasladadas a la Red Vial Nacional.

TITULO II.

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA RED VIAL NACIONAL.

Artículo 6.- Composición de la Red Vial Nacional.

La Red Vial Nacional estará constituida por todas las Rutas Primarias, Secundarias, Terciarias y las Rutas de Travesía, bajo la administración del MOPT, inventariadas y georreferenciadas por la Secretaría de Planificación Sectorial y que constan como tales en el Registro Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

a) Rutas Primarias.

Red de carreteras que se caracteriza por tener volúmenes de tránsito alto y una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

Se clasificará como una Ruta Nacional Primaria a aquella vía pública que cumpla con un tránsito promedio diario anual igual o mayor a 15000 vehículos, un derecho de vía mínimo de 20 metros. Y al menos uno de los siguientes criterios:

La vía pública forma parte de la Red Vial Estratégica definidas en el Plan Nacional de Transporte vigente.

La vía pública forma parte de las rutas definidas para paso de tránsito aduanero.

b) Rutas Secundarias.

Rutas que conecten cabeceras cantonales, no servidas por carreteras primarias, así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o Inter cantonales.

Se clasificará como una Ruta Nacional Secundaria a aquella vía pública que cumpla con un valor de tránsito promedio diario anual igual o mayor a 5000 y menor a 15000 vehículos, un derecho de vía mínimo de 20 metros. Y al menos uno de los siguientes criterios:

Vías cuyas conexiones facilitan el acceso directo a provincias y cabeceras de cantón.

Vías públicas de acceso a Centros de Desarrollo Turístico de importancia nacional o Áreas Silvestres Protegidas con una Ruta Nacional que pertenezca o conecte con la Red Vial Estratégica.

Vías públicas que conecten puestos fronterizos y que conecten o intersequen al menos en un punto con la Red Vial Estratégica.

Vías públicas con conexión o acceso a aeropuertos internacionales, puertos, terminales ferroviarias y que conecten o intersequen al menos en un punto con la Red Vial Estratégica.

c) Rutas Terciarias.

Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de un territorio.

Se clasificará como una Ruta Nacional Terciaria a aquella vía pública con un valor de tránsito promedio diario anual menor a 5000 vehículos, un derecho de vía mínimo de 20 metros y que formen un circuito con la Red Vial Estratégica.

Artículo 7.- Rutas de travesía.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, podrá determinar por razones de interés público, conveniencia y oportunidad, Calles Locales de la Red Vial Cantonal, como Rutas de Travesías de la Red Vial Nacional, y colaborará con las municipalidades en el mantenimiento y mejoramiento de estas calles. Estas rutas deberán de cumplir con los siguientes criterios técnicos:

- a) Unir dos rutas nacionales.*
- b) Estar ubicada en un área urbana, según la normativa urbana definida por el INVU.*
- c) El ancho del derecho de vía de estas Rutas estará definido por el régimen urbano.*

Las Rutas de Travesía mantendrán sus características urbanas.

TITULO III.

CODIFICACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL Y TRAVESÍAS.

Artículo 8.- Codificación de rutas, en la Red Vial Nacional

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría de Planificación Sectorial, desarrollará, mantendrá actualizado y controlará el Sistema del Registro Vial de Costa Rica, otorgadas por la Ley General de Caminos Públicos, Ley No. 5060 del 22 de agosto de 1972; el Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT, del 09 de julio del 2015 y el Decreto No. 40137-MOPT, del 12 de diciembre del 2022. Esta codificación será un instrumento para estandarizar la Red Vial Nacional y de Travesías de Costa Rica que garantice el adecuado inventario de dichas redes.

Artículo 9.- Conservación de códigos históricos.

El código de una ruta nacional será único e intransferible, por tanto, si una ruta nacional sale del registro de la Red Vial Nacional, su codificación será archivada como parte de la memoria histórica de la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT, este código no podrá ser asignado a un nuevo ingreso.

CAPITULO II.
DE LA RED VIAL CANTONAL.

TITULO IV.
DECLARATORIA DE CALLES PÚBLICAS EN LA RED VIAL CANTONAL DE COSTA RICA.

Artículo 10.- Protocolo para la declaratoria de caminos públicos en la Red Vial Cantonal de Costa Rica.

En el ejercicio de la rectoría técnica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría de Planificación Sectorial, formulará previa consulta con los Gobiernos Locales, un instrumento de aplicación nacional que considere el desarrollo inmobiliario y residencial, planificado para estandarizar el procedimiento en la declaratoria de caminos públicos, en el territorio nacional, por parte de los gobiernos locales, el cual minimice el impacto de la expansión urbana en la red de transportes, garantizando la conectividad de las poblaciones y el adecuado inventario y mantenimiento de las vías cantonales.

Artículo 11.- Asesoría y acompañamiento.

Durante el proceso de declaratoria de un camino como público y en caso de existir consultas sobre el procedimiento establecido, los gobiernos locales podrán solicitar asesoría a la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT, de conformidad con la legalidad.

TITULO V.

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA RED VIAL CANTONAL.

Artículo 12.- Composición de la Red Vial Cantonal.

La Red Vial Cantonal estará constituida por todas las Calles Locales, Caminos Vecinales y Caminos No Clasificados, bajo la administración de las municipalidades, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales y que constan como tales en el Registro Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 13.- Calles Locales.

Son Vías públicas incluidas dentro del Cuadrante de un Área Urbana, no clasificadas como rutas de travesías urbanas de la Red Vial Nacional.

Estos caminos clasificarán y definirán sus anchos con base en los criterios que al efecto establecerá cada municipalidad, cuando exista el respectivo Plan Regulador; de lo contrario, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones vigente emitido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Para clasificar una Vía Pública como Calle Local, esta debe sin excepción alguna estar dentro de un Cuadrante Urbano o sus áreas de expansión, o bien en un área previamente urbanizada cuando se ubique fuera del Cuadrante Urbano.

Se clasificará como Calle Local a aquella que se encuentre en:

- a) Cuadrante Urbano, delimitado por un Plan Regional.*
- b) Plan Regulador, delimitación de cuadrantes en los reglamentos de Desarrollo Urbano, en este caso se podrán delimitar más de un Cuadrante Urbano por Distrito Urbano con la debida justificación técnica.*
- c) De no cumplirse los criterios anteriores, se usará la delimitación de Cuadrantes Urbanos del INVU, de conformidad con lo establecido en el Transitorio II, de la Ley de Planificación Urbana.*
- d) Provisionalmente el Gobierno Local podrá delimitarlos para uso temporal por medio del "Protocolo para la Delimitación de Cuadrantes Urbanos y sus áreas de expansión", lo anterior según el Transitorio II, del Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones del INVU. En este caso se podrá delimitar solamente un Cuadrante Urbano por Distrito Urbano.*

- e) *Proyectos urbanísticos debidamente registrados y avalados por el INVU y la municipalidad, aunque se ubiquen fuera de un Cuadrante Urbano por considerarse zonas previamente urbanizadas.*

Artículo 14.- Caminos Vecinales.

Son aquellos caminos públicos que cumplen con los 14 metros de ancho de derecho de vía estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley No. 5060 y su reforma, y al menos, con tres de los siguientes criterios:

- a) *Posibilita el acceso a centros de población rural que cuenten con al menos tres de los siguientes servicios o infraestructura física en operación: centro educativo de primaria o secundaria, plaza de deportes, salón comunal, centros religiosos, servicio de electricidad, servicio de transporte de pasajeros, puesto de salud, telefonía.*
- b) *Cuentan con una infraestructura de drenaje adecuada (cunetas, alcantarillado primario) o puentes.*
- c) *La población promedio que tributa al camino debe ser mayor de 50 habitantes por kilómetro de extensión del camino, o existen al menos un promedio de 10 casas visibles habitadas por kilómetro de extensión de la vía.*
- d) *El camino debe ser la principal vía de comunicación para el transporte de cosechas y productos del área que tributa al camino. Al menos el 50% de esa área estará dedicada activamente a la producción agropecuaria (ganadería intensiva y cultivos) u otras actividades.*
- e) *El tránsito promedio diario debe ser mayor de 30 vehículos.*
- f) *El camino debe ser la vía principal de acceso a la zona, cuenca o región que necesita ser comunicada (concepto de red).*
- g) *La existencia de asociaciones de desarrollo integral o asociaciones de desarrollo específicas en la zona de influencia del camino.*
- h) *Dan acceso a sitios calificados de interés turístico (accesos principales a playas y volcanes).*
- i) *Sirven como rutas alternas a rutas nacionales de reconocida importancia.*
- j) *Dan acceso a reservas de recursos naturales, reservas indígenas o a proyectos de asentamientos campesinos impulsados por el Gobierno de la República o la municipalidad.*
- k) *Dan acceso a centros de acopio importantes.*
- l) *Son rutas importantes para la seguridad o el interés nacional, como atracaderos, torres de transmisión u observatorios.*
- m) *Son caminos que se ubican en centros de población no declarados cuadrantes urbanos.*

Artículo 15.- Caminos No Clasificados.

Son Caminos Públicos, no definidos dentro de las categorías de Calles Locales o Caminos Vecinales, tales como caminos de herradura, sendas, veredas y que proporcionan acceso a muy pocos usuarios. Se definen en dos subcategorías.

a) Caminos No Clasificados en Uso:

Cumplen con los 14 metros de ancho estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley No. 5060., y deben cumplir con los siguientes criterios:

- i. Son transitables durante la gran mayoría del año.*
- ii. Dan acceso a algunos caseríos de menor importancia a los que se establecen en el artículo 14 anterior, o a muy pocos usuarios.*
- iii. Tienen un ancho promedio de la superficie de ruedo de al menos 4 metros.*
- iv. Cuentan con algunos elementos de la infraestructura de drenaje (cunetas, alcantarillado primario) o puentes.*
- v. La superficie de ruedo se encuentra en tierra o con muy poco lastre, pero permite el tránsito de vehículos.*
- vi. Son caminos alternos de poca importancia y que dan acceso a zonas de baja producción agropecuaria.*

b) Caminos No Clasificados en Desuso:

Constituyen caminos públicos que cumplan con los 14 metros de ancho estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley No. 5060., y cumplen con los siguientes criterios:

- i. Se utilizan para la movilidad y comunicación local, a través de medios de transporte como motocicleta, bicicleta, semovientes o peatonal.*
- ii. No son aptas para el tránsito vehicular.*
- iii. El derecho de vía es muy angosto, lo cual impide el paso de vehículos automotores.*
- iv. El derecho de vía está poblado de árboles, arbustos o malezas, significando que el camino no está en uso, o que es utilizado únicamente en periodos muy cortos del año.*

La conservación de esta clase de caminos públicos es responsabilidad entera de los usuarios y beneficiarios directos y por lo tanto su extensión no se contabilizará para efectos de la asignación de recursos del impuesto único a los combustibles previsto en la Ley No. 8114.

TITULO VI.
CODIFICACIÓN DE LA RED VIAL CANTONAL.

Artículo 16.- Codificación de caminos, en la Red Vial Cantonal.

Las vías públicas pertenecientes a la Red Vial Cantonal se codifican mediante un identificador numérico compuesto de siete cifras que indican:

- a) Primer dígito: Número de provincia.*
- b) Siguientes dos dígitos: Número de cantón dentro de cada provincia.*
- c) Siguientes cuatro dígitos: Número consecutivo del camino, dentro de cada cantón.*

Artículo 17.- Conservación de códigos históricos

El código de un Camino Cantonal será único e intransferible, por tanto, si un Camino Cantonal sale del registro de la Red Vial Cantonal, su codificación se archivará como parte de la memoria histórica de la Municipalidad respectiva, este código no podrá ser asignado a ningún nuevo camino.

Artículo 18.- Derogatorias.

- a) Se deroga el Decreto No. 130041-T "Reglamento sobre clasificación funcional de caminos públicos", del 20 de octubre de 1981.*
- b) Se deroga el inciso 9.1 del artículo 9 del Decreto No. 38578-MOPT, Manual de especificaciones técnicas para realizar el inventario y evaluación de la Red Vial Cantonal, del 21 de octubre del 2014.*
- c) Se derogan los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto No. 40137-MOPT, "Reglamento a la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal", publicado en el Diario Oficial La Gaceta del jueves 23 de febrero del 2017, Alcance 41.*

Artículo 19.- Vigencia.

Rige a partir de la correcta e integra publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintitrés.

Rodrigo Chaves Robles.
Presidente.

Luis Esteban Amador Jiménez.
Ministro..."



Mariana Segura Corrales
V.B. MBA. Mariana Segura Corrales
Directora a.i., Secretaría de Planificación Sectorial
Ministerio de Obras Públicas y Transportes

CONSEJO DE GOBIERNO

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

PR-SCG-CERT-00288-2023

CERTIFICA:

Que en el acta de la Sesión Extraordinaria número sesenta y tres del Consejo de Gobierno, celebrada el día diez de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra el artículo tres, que en lo conducente dice: **ARTÍCULO TRES: 3.1. NOMBRAMIENTOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO.** Con fundamento en la Ley N° 7648, “Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia”, nombrar a la señora Kennly Mariela Garza Sánchez, cédula de identidad 1 0980 0892, como Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a partir del 10 de agosto de 2023, y por el periodo legal correspondiente hasta el 07 de mayo de 2026. **ACUERDO 3.1:** Se nombra a la señora Kennly Mariela Garza Sánchez, cédula de identidad 1 0980 0892, como Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a partir del 10 de agosto de 2023, y por el periodo legal correspondiente hasta el 07 de mayo de 2026. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.**

Se extiende la presente al ser las diecisiete horas con cincuenta minutos del diez de agosto del año dos mil veintitrés a solicitud del Patronato Nacional de la Infancia.

Yara Jiménez Fallas

Secretaria del Consejo de Gobierno

1 vez.—(IN2023803745).